

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal, 2017 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos

del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6º.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 7º.- Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases las cuales serán publicadas en el sitio web oficial mensualmente.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$ 47,693.10	1 VUMAV	0.0000	
\$ 47,693.11	a \$ 95,150.00	1 VUMAV	2.0119	
\$ 95,150.01	a \$ 156,198.87	\$ 161.72	2.0130	
\$ 156,198.88	a \$ 286,879.23	\$ 286.36	2.0143	
\$ 286,879.24	a \$ 516,551.31	\$ 561.05	2.0155	
\$ 516,551.32	a \$ 830,306.28	\$ 1,023.96	2.0168	
\$ 830,306.29	a \$1,247,592.92	\$ 1,656.76	2.0180	
\$ 1,247,592.93	a \$1,746,654.20	\$ 2,498.85	2.0193	
\$ 1,746,654.21	a \$1,978,240.90	\$ 3,506.62	2.0205	
\$ 1,978,240.91	a \$2,710,637.65	\$ 3,974.55	2.0218	
\$ 2,710,637.65	En Adelante	\$ 5,455.33	2.0230	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$11,060.40	1 VUMAV Cuota Mínima
\$11,060.41	a \$13,498.16	6.1610 Al Millar
\$13,498.17	En adelante	6.7273 Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0528
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.8502

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.8414
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8699
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8051
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.4411
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.8285
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2884
Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial	7.2457
Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar	2.4444
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.8699
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.8684

Acuícola 3: Estanques con circulación
de agua pasada por filtros.
Agua de pozo con agua de mar.

2.8009

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 9º.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2016, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce

o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2017, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año conforme a la siguiente tabla:

Enero	20%
Febrero	15%
Marzo	5%

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio se les aplicará un descuento conforme a la siguiente tabla:

Enero	100%
Febrero	90%
Marzo	80%
Abril	70%
Mayo	60%
Junio	50%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal y que el crédito fiscal no se haya impugnado por el contribuyente dentro de los plazos legales, o bien, que se haya desistido de los recursos administrativos, juicios de nulidad o de amparo que haya promovido.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

Enero-Febrero	100%
Marzo-Abril	80%
Mayo-Junio	60%
Julio-Diciembre	50%

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2017 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario único general vigente.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 13.- Como apoyo a sectores sociales se aplicará este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no

exceda de la cantidad de 350 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

En caso de que el predio supere los 350 mil pesos, se aplicará el descuento cuando el jubilado o pensionado demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% sobre la base del impuesto del año en curso.

Cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$350,000.00 (Son: Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

En caso de que el predio supere los \$350,000.00 pesos, se aplicará el descuento cuando la madre jefa de familia demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser éstos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza así como de los ingresos que percibe.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 14.- Durante el ejercicio fiscal 2017, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$5.00, el cual se destinará a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 4.00% respecto al cobro del año anterior.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 15.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 16.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.
5. En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de Marzo de 2017 queda facultado el Ayuntamiento de Empalme a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$300,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 19.- Durante el ejercicio 2017 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$300,000.01 y \$430,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquiriente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirientes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 20.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 22.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

- | | |
|---|----|
| I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes: | 8% |
| II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 8% |
| III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 8% |
| IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares : | 8% |
| V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares: | 8% |
| VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: | 8% |

Artículo 23.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 24.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 25.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Artículo 26.- Los propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas en la vía pública, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27.- El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 28.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, derecho por alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en este ejercicio fiscal, se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de acuerdo a lo siguiente.

Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios que cuenten con servicio y cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o

predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

A: PARA USO DOMÉSTICO					
RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
CASA SOLA				62.50	
1	A	10	M3	52.75	CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	7.44	POR M3
21	A	30	M3	8.55	POR M3
31	A	40	M3	11.70	POR M3
41	A	70	M3	17.83	POR M3
71	EN	ADELANTE	M3	31.45	POR M3

Tarifa para uso comercial: Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a las siguientes tablas:

B: PARA USO COMERCIAL					
RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				312.50	
1	A	10	M3	260.30	CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	25.49	POR M3
21	A	30	M3	27.21	POR M3
31	A	40	M3	28.24	POR M3
41	A	70	M3	31.06	POR M3
71	A	200	M3	37.24	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	40.18	POR M3

C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)					
RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				312.50	
1	A	20	M3	341.09	CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	22.78	POR M3
31	A	40	M3	24.31	POR M3
41	A	70	M3	26.81	POR M3
71	A	200	M3	38.98	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	41.58	POR M3

D: Tarifa especial tipo “B” (Industria Pesquera)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				312.50	
1	A	20	M3	292.56	CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	19.53	POR M3
31	A	40	M3	20.85	POR M3
41	A	70	M3	23.00	POR M3
71	A	200	M3	30.49	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	32.90	POR M3

E: TARIFA ESPECIAL TIPO C

(HIELERAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA, SERVICIOS DE LAVADOS, LAVANDERÍAS)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				312.50	
1	A	20	M3	423.64	CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	33.34	POR M3
51	A	100	M3	48.38	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	52.18	POR M3

F: TARIFA ESPECIAL TIPO D					
(APIGUAY, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)					
RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				312.50	
0	A	20	M3	376.18	CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	29.61	POR M3
51	A	100	M3	42.95	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	46.33	POR M3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentará un cargo que se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

$$\text{TARIFA DE SANEAMIENTO} = \text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} * \text{FACTOR DE DESCARGA} * \text{M}^3 \text{ CONSUMIDOS DE AGUA}$$

$$\text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} = \frac{\text{GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR}}{\text{M}^3 \text{ TRATADOS PTAR}}$$

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de Cargo total al usuario por saneamiento.

COSTO M3 PTAR: Costo por m3 procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0 %).

M³ CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m3 de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M³ TRATADOS PTAR: Total de m3 procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculara de acuerdo a la formula siguiente:

$$\text{COSTO AGUA TRATADA} = \text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} * \text{TOTAL DE M}^3 \text{ DE AGUA TRATADA ENTREGADA}$$

TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO

Se aplicará un descuento del 20% sobre la tarifa doméstica regular.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de dos salarios único general vigente, mensuales.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m3 de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicarán los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

TARIFA RURAL

Para los poblados de área rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

El Organismo Operador a través del Administrador y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 30.- La CEA podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario, que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique.

Artículo 31.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para uso Domestico:

- | | |
|---|---|
| a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: | Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: | Catorce Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
| d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: | Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |

Para uso No Domestico:

- | | |
|--|------------|
| a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: | \$3,386.06 |
| b) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | \$ 850.09 |

En caso de solicitar tomas de agua y descargas de drenaje de diferente diámetro a las descritas con anterioridad se realizará el presupuesto correspondiente por el Organismo Operador.

La Oficina de Control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a doce meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente, de la localidad correspondiente, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 32.- Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de

servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitaciones, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

Artículo 33.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares cuyos servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: (de 51 a 70 m² de construcción) \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 M.N.). por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva (hasta 50 m² de construcción) se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve Pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

II.- Para derechos de conexión de alcantarillado sanitario

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para hoteles, condominios, espacios de estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III.- Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y se calculará a través de la siguiente tabla de consumo mínimo:

TARIFA DOMESTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	Otras Formulas	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P/(86400)	P=3.7*(#VIV)	P=Poblacion, #Viv=Numero De Viviendas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia, 3.7 Densidad De Poblacion
PROGRESIVA	300 L/HAB/DIA			
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL			
TIPO DE COMERCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS
OFICINAS (CUALQUIER TIPO)	20 L/M2/DIA	Qmed.= A*D/(86400)	A= Area Del Predio, 86400 Segundos Del Dia
LOCALES COMERCIALES	6 L/M2/DIA		
PARQUES O RECREACIÓN	5 L/M2/DIA		
ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES	2 L/M2/DIA		
MERCADOS	6 L/M2/DIA		

TARIFA INDUSTRIAL Y TARIFA ESPECIAL COMBUSTIBLE			
TIPO DE INDUSTRIA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	$Qmed. = (T)(J)(D)/(86400)$	T=Numero De Trabajadores, J=Numero De Jornadas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia
MAQUILADORAS	100 L/TRABAJADOR/JORNADA		
OTRAS INDUSTRIAS	30 L/TRABAJADOR/JORNADA		

TARIFA ESPECIAL			
TIPO DE NEGOCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS
PURIFICADORAS	3-6 M3/DIA	Qmed.=D/86400	D= Dotacion, 86400 Segundos Del Dia
HIELERAS	3-6 M3/DIA		
LAVADOS DE AUTO	100 L/AUTO LAVADO	$Qmed. = D*(\#A)/86400$	D= Dotacion, #A=Numero De Autos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia
LAVANDERIAS	40 L/KILO DE ROPA SECA	$Qmed. = D*CL*\#L/86400$	D= Dotacion, CL=Capacidad De Lavadora, #L= Numero De Lavadoras, 86400 Segundos Del Dia

TARIFA COMERCIAL HOTELERA				
CLASIFICACION	DOTACION		Qmed= Gasto Medio(Litros Por Segundo)	NOTAS
	ZONA TURISTICA	ZONA URBANA		
GRAN TURISMO	2000 l/cuarto/dia	1000 l/cuarto/dia	$Qmed. = D*(\#C)/86400$	D= Dotacion, #C=Numero De Cuartos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia
4 Y 5 ESTRELLAS	1500 l/cuarto/dia	750 l/cuarto/dia		
1 Y 3 ESTRELLAS	1000 l/cuarto/dia	400 l/cuarto/dia		

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para

el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que, por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que El Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para El Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado,

cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínima, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro, así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

Artículo 34.- Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

- I. La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la siguiente manera:
 - a) Tambo de 200 litros \$ 10.00
 - b) Agua en garzas \$ 60.00 por cada m3.
- II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:
 - a) Certificación de no adeudo: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad d Medida y

Actualización Vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

- b) Cambio de nombre: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
- c) Constancia de pago: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
- d) Pago por solicitud de pre factibilidad: Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

DOMÉSTICO	
a) Reconexión de servicio	Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Desazolve de fosa	Se aplica cotización
d) Certificación de planos	\$17.03 por m2 de construcción

COMERCIAL:	
a) Reconexión de servicio	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Renta de Equipo Aquatech	\$2,500.00 por hora o cotización.

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

Artículo 35.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

5.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de descarga de aguas residuales especiales, para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, el importe por permiso será de 200 (doscientos) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cúbico a descargar.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 36.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg. /m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA							
RANGO DE INCUMPLIMIENTO				CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
				PESOS POR CONTAMINANTES		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
				1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM
MAYOR DE	0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE	0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE	0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE	0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE	0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE	0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE	0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR DE	0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE	0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE	0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE	1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR DE	1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE	1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE	1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE	1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE	1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE	1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE	1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE	1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE	1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE	2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE	2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE	2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE	2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR DE	2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE	2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE	2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE	2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE	2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA							
RANGO DE INCUMPLIMIENTO				CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO			
				PESOS POR CONTAMINANTES		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
				1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM
MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR DE	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE	4.80	Y HASTA	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE	4.90	Y HASTA	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo a sesenta meses.

Artículo 38.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

Artículo 39.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 40.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 41.- LA CEA establecerá los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el Organismo Operador, como pueden ser:

a). CASA SOLA EN ESTADO DE ABANDONO

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

b). CASA SOLA, HABITABLE:

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Cobro mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrará tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.

c). LOTE BALDIO

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, sí el terreno excede 500 m² el cobro por m² será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

d). CASAS EN SECTORES MARGINALES:

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

e). DUPLICIDAD DE CUENTA

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
- Fotografía del predio.
- Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
- Estacionar cuenta más reciente.

f). UNIFICACIÓN DE PREDIOS;

- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
- Fotografía del predio.
- Prediales, donde se indique que es un solo predio.
- Dejar en cero adeudos, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
- Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.

g) SERVICIO INSUFICIENTE

- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el período.
- Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).

h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES

- Realizar inspección física, y sí se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
- Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
- Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que, al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
- Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
- Imprimir historial de consumos de un año.
- Promediar consumo.

i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):

- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.
- Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
- Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.

j) REVISIÓN GENERAL:

- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
- Sí la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán los ajustes automáticos que correspondan.

Artículo 42.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 43.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

El Organismo Operador podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

Artículo 44.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 45.- El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio.

Artículo 46.- Las cuotas que venía cubriendo la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

Artículo 47.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 48.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquiera formas o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMÉSTICOS.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

Artículo 50.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 51.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual de \$22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución

que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Son: once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 54.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 6.00

II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.

a) Por tonelada 10.00

III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos,

que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.

a) Por tonelada 15.00

IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada 5.00

b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen desechos de su propiedad; siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente. 5.00

V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes soliciten los servicios descritos en las fracciones I, II y III de este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las labores, maquinaria especial, pagaran adicionalmente.

a).- Por tonelada 10.00

VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las instalaciones de servicios públicos.

a).- Por metro cúbico 0.25

VII.- Por la entrega de agua en pipas. 5.00

VIII.- Por la venta de agua tratada.

a).- Por metro cúbico 0.20

SECCIÓN IV

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 55.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, con duración de tres años, se pagarán por metro cuadrado;

- a).- Ubicados en el interior
 - 1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados. 10.00
 - 2).- Con otras actividades 20.00
- b).- Ubicados hacia el exterior
 - 1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 15.00
 - 2).- Con otras actividades 25.00

II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.

- a).- Ubicados en el interior
 - 1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 5.00
 - 2).- Con otras actividades 10.00
- b).- Ubicados hacia el exterior
 - 1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 7.50
 - 2).- Con otras actividades 15.00

III.- Por la prórroga del plazo de 3 años de la concesión otorgada, por metro cuadrado.

a).- Ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	5.00
2).- Con otras actividades	10.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	7.50
2).- Con otras actividades	15.00

Artículo 56.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres

a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:

a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 58.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 59.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% adicional sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 60.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por Sacrificio de:

a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80

II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:

a) Ganado bovino	2.00
b) Ganado porcino	1.00
c) Ganado caprino	0.50

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:

En zona urbana	5.00
En zona rural	7.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 62.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	5.00
--	------

b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	5.00

III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos. 6.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente .

IV.- Por el almacenaje de vehículos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:	1.00

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

a).- Para espacios de uso particular	1.00
b).- para espacios de uso comercial	1.50

VI.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.	1.50
VII.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días por una sola ocasión, siempre y cuando se justifique.	5.00
VIII.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos por día.	2.00
IX.- Por permisos para maniobras en la vía pública por día.	6.00
X.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito de 2 a 6 salarios único general vigente,.	
XI.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros.	3.00

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 63.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51

II.- Por la expedición de constancia de zonificación:

a) Para casa habitación	2.00
b) Para uso comercial, superficie hasta 50m ²	3.00
c) Para uso comercial, superficies de 51 a 100 m ²	4.00
d) Para uso comercial, superficie de más de 100m ²	6.00
e) Para uso industrial, superficie hasta 500m ²	4.00
f) Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m ²	5.00

g) Para uso industrial, superficie de más de 3000 m2	6.00
III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:	
a) Comercio en General	0.06
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.15
c) Antenas celulares	0.20
IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra.	15.00
V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento.	4.50
VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.	3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano.	5.00
VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre.	4.00
IX.- Por la expedición de certificación de domicilio.	2.00
X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda.	3.50
XI.- Permiso para demolición de guarnición.	1.50
XII.- Renovación o corrección de documentos relacionados con Desarrollo Urbano.	1.00
XIII. Certificación de levantamiento topográfico de predio rustico.	5.00
XIV. Autorización para romper guarnición y banquetta:	
a) Para acceso a cochera hasta 6 metros lineales.	1.50
b) Para acceso a estacionamiento mayores de	

6.0 metros lineales. 2.50

XV. Respuesta a solicitudes donde aplique el reglamento de construcción del Municipio de Empalme 1.55

Artículo 64.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario único general vigente y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 veces el salario único general vigente, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y para volumen que este comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen comprenda más de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.
- f) Por mas de 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 1000 metros cuadrados, el 10 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 65.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.002 del único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente , por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y

cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

Artículo 66.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos por protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.35
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

Por el mismo concepto tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios en:

1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	12.00
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias	

a) Grandes (más de 400 mt2 de construcción)	100.00
b) Medianas (más de 150 a 400 mt2 de construcción)	50.00
c) Pequeñas (hasta 150 mt2 de construcción)	25.00
3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios	
a) Grandes (más de 250 mt2 en adelante)	35.00
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2 de construcción)	20.00
c) Pequeñas (más de 50 a 150 mt2 de construcción)	10.00
d) Micro (hasta 50 mt2 de construcción)	5.00
4. Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	55.00
5. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	40.00
6. Inspección de equipos contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	130.00
7. Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	40.00
8. Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos etc.)	15.00
9. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	35.00
10. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones para hospedaje y similares	
a) Pequeñas	15.00
b) Grandes	30.00
11. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	2.00
12. Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	20.00

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, las Unidades de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas se cobrarán 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona por un mínimo de 10 personas:

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	15.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	3.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del
perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros: 15.0

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad: 6.0

2.- Fuera de la ciudad: 6.0

En todos los servicios, adicionalmente se pagaran 1.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada 10 kilómetros recorridos.

j) Por dictamen de seguridad de la unidad Municipal y por el permiso de la Secretaria del Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 50 VUMAV.

k) Por dictamen de seguridad de emitido por la unidad municipal, según el artículo 49 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

l) Por obtener la licencia de perito en sistemas contra incendio, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

m) Por obtener la revalidación de licencia de perito de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 30 VUMAV.

n) Por la autorización de para instalación de sistemas de protección contra incendios, de acuerdo con el articulo 67 Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

ñ) Por emitir permisos a personas físicas o morales que se dediquen a venta, renta, carga, recarga o mantenimiento de extintores, como lo establecen los artículos 136 o 138 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

o) Por el registro y programación para llevar acabo simulacros contra incendios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

p) Por la presentación de los programas de capacitación y adiestramiento para personal que maneje materiales peligrosos según el artículo 208 de Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

q) Por la autorización a capacitadores e instructores de materiales peligrosos, así como por las evaluaciones que estén obligados a presentar, de acuerdo con los artículos 209, 210, 211 o 212 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

r) Por la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos como lo establece el artículo 226 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 100 a 150 VUMAV.

s) Por la renovación de la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos según el artículo 227 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 50 a 100 VUMAV.

t) Por la emisión del dictamen de seguridad para funcionamiento de todo establecimiento de espectáculos públicos según los artículos 245 o 246 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 40 a 100 VUMAV.

u) Por la revalidación del dictamen de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 o 247 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

v) Por la solicitud para cambio de uso de suelo en edificio como lo establece el artículo 248 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 60 VUMAV.

SANCIONES:

1) A los propietarios, usuarios, posesionarios o administradores de inmuebles, instalaciones o establecimientos, quienes inculpan o no acaten lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 20 a 50 VUMAV.

2) A quien incumpla o no acate lo establecido durante el proceso de construcción según lo establecido en los artículos 48 y 50 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 20 a 100 VUMAV.

3) A quien no cumpla con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 o 61, en materia de establecimientos para casa habitación, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 10 a 100 VUMAV.

4) A quien almacene sustancias liquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

5) A quien incumpla lo dispuesto en artículo 64 para edificios habitacionales, deberán tener una resistencia mínima al fuego de 1 hora según el Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

6) A quien cuente con edificios destinados al hospedaje y similares que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 150 VUMAV.

7) A los establecimientos escolares que no cumplan o acaten lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76 o 77, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 30 a 70 VUMAV.

8) A los establecimientos destinados a la salud y asistencia social que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 o 85 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 100 a 150 VUMAV.

9) A quien no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Municipal de Protección Civil en materia de casetas de proyección se sancionará de 100 a 200 VUMAV.

10) Para los establecimientos e instalaciones industriales quien no cumpla con lo establecido en los artículos 91 o 92 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

11) En materia de instalaciones para establecimientos e instalaciones industriales; quien no acate las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 o 99, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 500 VUMAV.

12) A todo depósito o almacén que no cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 101, 102 o 103, de Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 300 VUMAV.

13) Todo edificio público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 30 a 150 VUMAV.

14) Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en los artículos 114 o 115 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 200 VUMAV.

15) Los elevadores para el público que no cuenten con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA" como lo menciona el artículo 116 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.

16) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 500 VUMAV.

17) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

18) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.

19) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimientos o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.

20) A quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 154 o 155 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en cuanto a mantenimiento, carga, venta o renta de extintores portátiles se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.

21) A todas aquellas instituciones, empresas públicas o privadas que no cumplan con la instalación de extintores o de sistemas contra incendios como lo disponen los artículos 156, 157, 158, 159 o 160, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 70 a 150 VUMAV.

22) A las personas físicas y morales, que formen brigadas contra incendios y realicen simulacros, deberán apagarse a lo establecido en los artículos 162, 166 o 167 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 40 a 120 VUMAV.

23) En materia de sistemas de rociadores y otras instalaciones de prevención de incendios deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, o 176, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 40 a 100 VUMAV.

24) En materia de planes para prevención de accidentes las empresas y establecimientos se sujetaran a lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 o 192 quien no acate lo establecido se sancionara de 70 a 150 VUMAV.

25) Las instalaciones, equipos, recipientes, áreas y otros recursos materiales que se utilicen para almacenaje de materiales peligrosos deberán cumplir y apegarse a

lo establecido en los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, o 207, de Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla o acate lo dispuesto será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

26) A quien no presente los programas de capacitación o adiestramiento de su personal en materia de manejo de materiales peligrosos, de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

27) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apegar a lo establecido en los artículos 219, 220, 221 o 222, del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga se le impondrá sanción de 100 a 300 VUMAV.

28) Deberá estar siempre a la vista del público la licencia de operación en los establecimientos que manejen materiales peligrosos según el artículo 229 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla será sancionado de 40 a 60 VUMAV.

29) Los comercios ambulantes, fijos o semifijos, mercados sobre ruedas o proveedores de alimentos, además de estar debidamente autorizados deberán cumplir con las normas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 231, 232, 233 o 234, del Reglamento Municipal de Protección Civil, de lo contrario serán sancionados de 50 a 200 VUMAV.

30) A quien en lotes o terrenos baldíos acumulen maleza, pastizales o basura entre otros como lo describe el artículo 235 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado con 50 VUMAV.

31) Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos, suburbanos y otros no especificados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 241 o 242 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 30 a 200 VUMAV.

32) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente inflamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento

Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

33) Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, establecimientos habitados o abandonados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de no hacer lo serán sancionados con 50 VUMAV.

34) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o inflamables estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de incumplimiento se le sancionara de 50 a 200 VUMAV.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 10.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 67.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95

XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 68.- En materia de ecología y protección al medio ambiente se cobrarán por:

I. Servicios

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	75
b. Licencia ambiental integral simplificada	25
b) Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
c) Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	20
d) Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del reglamento municipal de ecología.	15
e) Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del reglamento municipal de ecología.	100

f) Por la emisión de autorización para trasplante, tala o siembra de árboles; desmonte de predios; otros de los contenidos en los artículos 30, 36 o 38 del Reglamento Municipal de Ecología.	10
g) Por el servicio de poda, derivo, tala de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología.	20
h) Por el servicio de poda, derivo, tala de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología.	0.04
i) Por inscripción en el padrón para transportación de residuos sólidos según el artículo 117 del Reglamento municipal de Ecología; se cubrirá una cuota de:	15
j) Por el servicio de recolección desechos de acuerdo al artículo 119 del Reglamento Municipal de Ecología; se pagara:	0.06
k) por el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
l) por la autorización y evaluación de prácticas contra incendio según el artículo 167 del Reglamento Municipal de Ecología:	30
m) por otorgar el permiso de para colocar anuncios en vehículos en movimiento, de acuerdo con los artículos 171 o 173 del Reglamento Municipal de Ecología cuando estos excedan de 0.5 mts ² :	10
n) por otorgar permiso para la colocación de anuncios en propiedad privada o en vía publica, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
o) por modificación en las condiciones de los permisos y para revalidación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 o 187 del Reglamento Municipal de Ecología.	15
p) por inscripción en el registro municipal de anunciantes como lo establece el artículo 189 o 190 del Reglamento Municipal de Ecología.	30

- | | |
|---|----|
| q) por la autorización o concesión para la instalación de anuncios de los que se describen en los artículos 205, 210 o 211, del reglamento Municipal de Ecología. | 30 |
|---|----|

II. Sanciones

- | | |
|---|------|
| a) por remoción de la cubierta vegetal de cualquier predio, por desmontar o empobrecer cualquier suelo, sin la autorización correspondiente, según los lineamientos establecidos en el artículo 22 o 37, del reglamento Municipal de ecología por metro cuadrado. | 0.5 |
| b) por talar, derribar, trasplantar, dañar árboles o arbustos, contenidas en los artículos: 31, 33, 34 o 35, del Reglamento Municipal de Ecología por cada árbol o arbusto. | 30 |
| c) por los residuos producto de tala, retiro, desmonte, despalde, derribo, poda de árboles u otros vegetales, según el artículo 39 del reglamento municipal de ecología. A quien incumpla se impondrá multa por: | 0.20 |
| d) por alterar el curso natural de arroyos o escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa, según se establece en el artículo 41 del reglamento municipal de ecología, quien no acate esta disposición se sancionara con: | 0.50 |
| e) se sancionara a los prestadores de servicios inscritos en el Padrón Municipal que incurran en incumplimiento de lo establecido en los artículos: 59, 61, 62, 63 o 64, del Reglamento Municipal de Ecología. | 150 |
| f) a quien instale en áreas naturales protegidas, puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionara con: | 300 |
| g) se sancionara a quien cause daño a la flora, fauna; por contaminar agua, suelo o aire, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento Municipal de Ecología con: | 1000 |
| h) a los criadores, entrenadores o poseedores de mascotas que no acaten lo establecido en los artículos: 73, 74 o 75, del | 100 |

Reglamento Municipal de Ecología; serán sancionados con:		
i)	quien ocasione impactos ambientales de los establecidos en el artículo 93 del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionara por metro cuadrado con:	10
j)	a los titulares de la licencia ambiental que no cumplan en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Municipal de Ecología, se harán acreedores a una sanción de:	100
k)	quien emita contaminantes a la atmósfera, quien exceda lo niveles permitidos de emisiones de olores, gases o quien realice combustión a cielo abierto, y no se apegue o incumpla con lo establecido en los artículos 106, 108 o 109, del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionara con:	2000
l)	los locatarios de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes y almacenes que no cumplan con lo establecido en los artículos 118 o 120 del Reglamento Municipal de Ecología, se les impondrá sanción de:	50
m)	a quien genere u ocasione contaminación del suelo según el artículo 121 del Reglamento Municipal del Ecología, se sancionara con:	1000
n)	quien en materia de irradiación de calor, emisión o contaminación de energía lumínica no acate lo dispuesto en los artículos 130, 131, o 132 del Reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:	300
o)	quienes en materia de construcción de edificaciones o delimitación de predios baldíos incumplan con lo dispuesto en los artículos 134 o 135 del Reglamento Municipal de Ecología, serán sancionados con:	50
p)	a quienes en materia de disposición al aire libre de residuos o en cuestión de establecimientos mercantiles como chatarrerías y recicladoras entre otros, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 136 o 137 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición será sancionado con:	1000
q)	se sancionara a quienes generen emisiones de ruido, olor,	100

vibraciones, energía térmica o lumínica, que generen daño o molestias a la calidad de vida y salud de la población, según los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 o 149, del Reglamento Municipal de Ecología:		
r)	se sancionara a quienes descarguen residuos al sistema de drenaje de los descritos en los artículos 150, 151 o 153 del Reglamento Municipal de Ecología con:	1000
s)	quienes incumplan o no acaten lo establecido en los artículos 161, 162, 163 o 164 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionara con:	2000
t)	a quienes siendo propietario o responsable de establecimientos como chatarrerías, recicladoras o venta de refacciones usadas y no cumplan o acaten lo establecido en los artículos 168 o 169 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionaran con:	2000
u)	en materia de propaganda electoral o en cuanto a vencimiento de plazo de anuncios publicitarios, se sancionara a quienes no se sujeten a lo establecido en los artículos 172 o 174 del Reglamento Municipal de Ecología.	50
v)	tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales y en materia de permisos de los mismos, quien no se sujete a lo establecido en los artículos 180 o 186 de reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:	100
w)	en materia de anuncio estructurales, semiestructurales, tipo pendón, los sostenidos por estructura fijas permanentemente al piso, tipo cartelera o espectaculares, tipo pantalla electrónica, tipo toldo, de gabinete, rotulados o sobre puestos, tipo bandera, colgantes, de tijera, tipo cartel, en tapiales, andamios, fachadas o los inflables, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 206, 207 o 209, del reglamento Municipal de Ecología, quien no acate será sancionado con:	200
x)	en los corredores urbanos, zonas habitacionales, corredores históricos, en materia de anuncios y publicidad se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 o 218, del	100

reglamento municipal de ecología, quien no acate será sancionado con:

- y) a quien no obedezca lo establecido en el artículo 244 establece sanciones de 20 a 20 000 días de salario único general vigente.
- z) Cualquier otra falta a la legislatura ecológica municipal, estatal o federal no contemplada en las sanciones anteriores, se sancionara de 20 a 20, 000 salarios único general vigente de acuerdo a la gravedad de la falta

SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

Artículo 69.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la expedición de:
- a) Certificados.

1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

- II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada. Por metro cuadrado:	
a) Venta navideña	10.00
b) Fiestas de las flores	4.00
c) Semana santa	4.00
d) Fiestas patrias	4.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	4.00

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 4.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1 salario único general vigente adicional por metro cuadrado y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Locales para fiestas, permiso anual	50.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	10.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	10.00

(permisos por evento).

III.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares, se pagara cuota: De 50 a 500 pesos

SECCIÓN XII

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 70.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	
	a).- Hasta 10m2	50.00
	b).- Mas de 10m2	80.00
II.-	Anuncios y carteles luminosos:	
	a).- Hasta 10' m2	40.00
	b).- Mas de 10m2	60.00
III.-	Anuncios y carteles no luminosos:	
	a).- Hasta 10m2	30.00
	b).- Mas de 10m2	50.00
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25.00
	b) En el interior del vehículo	10.00
V.-	Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	20.00
	a) Por día	2.00
	b) Por Mes	20.00
	c) Por Año	100.00
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100.00

Artículo 71.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 72.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 73.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Agencia distribuidora	700
2.- Expendio	1000
3.- Tienda de autoservicio	1000

4.- Cantina, billar, boliche	900
5.- Centro nocturno	800
6.- Restaurante	285
7.- Centro de eventos o salón de baile	427
8.- Hotel o motel	513
9.- Centro recreativo o deportivo	342
10.- Tienda de abarrotes	500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

1.- Fiestas sociales o familiares	7.00
2.- Kermés	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	42.73
8.- Palenques	56.98
9.- Presentaciones artísticas	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 3.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 74.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.	Venta de planos centro de población:	1.00
II.	Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
III.	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
IV.	Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 75.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 76.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el enterero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 78.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 79.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 80.- De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 81.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo cuando tenga 0.040 gramos de alcohol/

210 litros de aire expirado, o las equivalencias en ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el medico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 83.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;

- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- m).- Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- n).- Por participar directamente en hecho de tránsito como responsable del mismo.

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;

b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;

i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;

j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;

l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a

impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o

que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;

j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 86.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre

las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

i) Falta de espejo retrovisor;

j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

m) A los conductores de bicicleta que infrinjan la ley de tránsito y no tengan expresamente señalada una sanción en los incisos anteriores.

Artículo 87.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,

a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;

b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;

c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;

d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y

e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 88.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 89.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 90.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO QUINTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 91.- El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales.	
b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación.	\$75.00
c) Desayunos Escolares. (diario por niño)	\$1.00
d) PAASV (Despensa por persona al mes)	\$20.00
e) Cuotas Psicología	\$75.00
f) Estacionamiento	\$10.00

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a lo antes mencionados.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 92.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos	\$23,365,886
1100 Impuesto sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	7,235
1103 Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	12
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto predial	10,737,221
1.- Recaudación anual	7,345,776
2.- Rezago de impuesto predial	3,391,445
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,525,926
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	4,726

1204	Impuesto predial ejidal		23,914
1700	Accesorios		
1701	Recargos		4,719,386
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	704,000	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	4,007,689	
	3.- Recargos por otros impuestos	7,697	
1702	Multas		36
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12	
	2.- Multas por otros impuestos	12	
	3.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
1703	Gastos de ejecución		36
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12	
	3.- Gastos de ejecución por otros impuestos	12	
1704	Honorarios de cobranza		36
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12	
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales		4,347,358
	1.- Para obras y acciones de interés general 25%	2,173,679	
	2.- Para asistencia social 25%	2,173,679	

4000 Derechos		\$10,886,971
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		1,730,735
4303 Mercados y centrales de abasto		132,968
1.- Por la expedición de la concesión	12	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	12	
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	129,814	
4.- Por el uso de sanitarios	3,130	
4304 Panteones		167,787
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	159,829	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12	
3.- Venta de lotes en el panteón	7,946	
4305 Rastros		24
1.- Sacrificio por cabeza	12	
2.- Utilización del servicio de refrigeración	12	
4307 Seguridad pública		12
1.- Por policía auxiliar	12	
4308 Tránsito		813,180
1.- Examen para la obtención de licencia	66,785	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,203	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	742,094	
5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	65	

6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos	12	
7.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días	12	
8.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	12	
9.- Por permisos para maniobras en la vía pública	2,961	
10.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito	12	
11.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros	12	
4310 Desarrollo urbano		5,560,187
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	724,781	
2.- Fraccionamientos	4,013	
3.- Expedición de constancias de zonificación	4,630,026	
4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12	
5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de	12	
6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento	12	
7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal	12	
8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias	12	
9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12	
10.- Expedición de certificados de número oficial	24,889	

11.- Expedición de certificados de seguridad	655	
12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	20,126	
13.- Por los servicios catastrales	151,137	
14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre	4,404	
15.- Por la expedición de certificación de domicilio	12	
16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda	12	
17.- Permiso para la demolición de guarnición	12	
18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas	12	
19.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico	12	
20.- Autorización para romper guarnición y banqueta	12	
21.- Solicitudes al reglamento de construcción	12	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		94,756
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	12	
2.- Anuncios y carteles luminosos	60,090	
3.- Anuncios y carteles no luminosos	34,618	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12	
5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	

4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		14,402
	1.- Agencia distribuidora	12	
	2.- Expendio	12	
	3.- Cantina, billar o boliche	12	
	4.- Centro nocturno	12	
	5.- Restaurante	14,294	
	6.- Tienda de autoservicio	12	
	7.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	8.- Hotel o motel	12	
	9.- Centro recreativo o deportivo	12	
	10.- Tienda de abarrotes	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		39,405
	1.- Fiestas sociales o familiares	35,108	
	2.- Kermesse	12	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4,213	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12	
	5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12	
	6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
	7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
	8.- Palenques	12	
	9.- Presentaciones artísticas	12	

4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		12
4317	Servicio de limpia		111,017
	1.- Servicio de recolección	15,612	
	2.- Uso de centros de acopio	12	
	3.- Servicio especial de limpia	20,353	
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12	
	5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio	12	
	6.- Por el servicio de abastecimiento de agua	75,016	
4318	Otros servicios		265,804
	1.- Expedición de certificados	158,491	
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	90,922	
	3.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares	16,391	
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		1,956,622
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto	1,956,550	
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios	12	
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest	12	
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del	12	
	5.- Permisos y autorizaciones para la	12	

combustión a cielo abierto		
6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con	12	
7.- Otros servicios	12	
4500 Accesorios		
4501 Recargos		12
1.- Recargos por otros derechos	12	
4502 Multas		12
1.- Multas por otros derechos	12	
4503 Gastos de ejecución		12
1.- Gastos de ejecución por otros derechos	12	
4504 Honorarios de cobranza		12
1.- Honorarios por otros derechos	12	
5000 Productos		\$331,896
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		74,690
5103 Utilidades, dividendos e intereses		35,356
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	35,356	
5106 Venta de planos para centros de población		12
5111 Enajenación de publicaciones y suscripciones		3,708
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		2,004
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		36,805

5200 Productos de Capital

5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público 179,309

5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público 12

6000 Aprovechamientos \$1,189,496

6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente

6101 Multas 392,387

6102 Recargos 12

6105 Donativos 473,601

6106 Reintegros 12

6111 Zona federal marítima-terrestre 73,016

6112 Multas federales no fiscales 12

6114 Aprovechamientos diversos 250,444

1.- Venta de bases para licitación de obras 12

2.- Recuperación de programas de obras 12

3.- Aportación según convenios con particulares. 250,420

6200 Aprovechamientos de Capital

6201 Recuperación de inversiones productivas 12

7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) \$6,955,505

7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales

7202 DIF Municipal 6,955,505

8000 Participaciones y Aportaciones \$139,328,894

8100 Participaciones

8101 Fondo general de participaciones 59,614,123

8102	Fondo de fomento municipal	9,341,421
8103	Participaciones estatales	934,195
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	2,630
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,732,536
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	1,147,210
8107	Participación de premios y loterías	214,357
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	275,693
8109	Fondo de fiscalización	15,184,114
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	4,129,825
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	33,362,557
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	13,390,233
TOTAL PRESUPUESTO		\$182,058,648

Artículo 93.- Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$182,058,648 (SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 94.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

Artículo 95.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 96.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2017.

Artículo 97.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 98.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 99.- Las sanciones pecuniarias o reparatorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 100.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del

Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 101.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones que por concepto de tenencia municipal hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2016 y anteriores.